

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 Abril y 9 de Agosto de 1850)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

A. Dirección Suministros. = Núm. 97.

Precios que la Diputación provincial en unión con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de febrero.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, treinta mrs.

Fanega de cebada, veinte y nueve reales.

Arroba de papa, tres reales.

Arroba de aceite, sesenta y tres reales veinte y cinco mrs.

Arroba de carbón, tres rs.

Arroba de leña, un real veinte y un mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de febrero de 1855. = Patricio de Azcarate, presidente. = P. A. D. I. D. P. = Julian Garcia Rivas, secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 98.

ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Febrero último me dice lo siguiente:

»Enterada la Reina (q. D. g) del expediente instruido en el Gobierno de esa provincia á instancia del Ayuntamiento de Viñales en solicitud

de que se suprima aquel municipio para ser agregado á Bemilire, se ha servido resolver accediendo á la supresion y agregacion solicitadas, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las disposiciones generales que para el arreglo de los municipios del Reino se adopten en lo sucesivo.»

Lo que he acordado insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia Leon 3 de Marzo de 1855. = Patricio de Azcarate.

Núm. 99.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

»A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en quejido del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los Visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y á éste á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que con un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos; oida la comision de eria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la citada

cular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «seenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo dignó á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á S. M. á los Visitadores y Delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dítoos guardé á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.—Luzán.—Y de lo propio Real orden lo comunicó á V. S. reencargándole su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Antes tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Sin par tanto mercedores de especial protección, así como en bon de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio para de la libertad en que esta todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafiones que le convengan, con tal que esos animales ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se haga asunto de exportacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encubataba lo Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha pronunciado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas de la presente circular para su general y cumplido observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafiones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concedera, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales cumplan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de

cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafiones han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun sífisis ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafiones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmara, autorizándola asimismo el delegado con su V.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si louviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia uno por uno inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafion, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó mas de esos con las condiciones requeridas, anexas del anticipo que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando le monta no sea gratis, oír de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la exactitud del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda precedido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, eligiendo este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta

á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua sera del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se refectre la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos 3.º correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la zengida en las dehesas de puleros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado, para dadas mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará ario de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dafnacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acta por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los libros y documentos á que hablan los artículos 3.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que han interesado servicios se hallan prestado al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la R. M., así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1820 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular rotibuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodiasen cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual reejerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave*, designada en el art. 479 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamento no se revoque. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto los reciban, y al principio de la temporada en cada año publicando reclamando el delegado, donde la hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

En consecuencia de lo que se previene en las dos citadas disposiciones relativamente á los reconocimientos de los sementales, creo convenientemente advertir, que los dueños de las mismas que no quieran traerlos á la capital para ser reconocidos, lo manifesten oportunamente á este Gobierno de provincia para evitar entorpecimientos que podrian ocasionarles perjuicios. Leon 1.º de Marzo de 1819.—Patrio de Acarate.

Continúan las listas de los electores que tomaron parte en la votacion en la eleccion verificada á consecuencia de haber renunciado D. Bernardo Iglesias el cargo de Diputado.

COLEGIO ELECTORAL DE ASTORGA.

- | | |
|--------------------------|-----------------------------|
| D. Gerónimo Nuñez. | D. Francisco Javier Pinela. |
| Mmanuel Gonzal.z. | Antonio María del Valle. |
| Rafael A. Franganillo. | Antonio Leon. |
| Valentin Orosio. | Francisco Fernandez. |
| Jacinto Blanco. | Mmanuel Fuertes. |
| Pedro Mansilla. | Joaquin de Vega. |
| Antonio Nieto. | Paulino Rodriguez. |
| Mmanuel de Vega. | Bartolomé Perez. |
| Santos de la Torre. | Nicolas Arias. |
| José Alvarez de Alvarez. | Martin Gago. |

D. Manuel Magaz.
 Nicolas Aguado.
 Miguel Perez.
 Ambrosio Arias.
 Pablo Fernandez.
 Felipe Cabeza.
 Antonio Ramos.
 Tomas Combarros.
 Juan Combarros.
 Diego Dominguez.
 Santos Alonso.
 Alejandro Blanco.
 Andres Fernandez.
 Francisco Blanco.
 Pedro Cabeza.
 Eusebio Perez.
 Clemente Perez.
 Pedro Alonso.
 Domingo Fernandez.
 Felipe Cabeza.
 Tomas Rodriguez.
 Angel Prieto.
 Gregorio Perez.
 José Martinez.
 Domingo Perez.
 Fernando Garcia.
 Vicente Rojo.
 Angel Perez.
 Miguel Suarez.
 Tomas Suarez.
 Manuel Perez.
 Marcos Rodriguez.
 Mario Feñte.
 Julian Aguado.
 Juan Fernandez.
 Manuel Arias.
 Eusebio Burandio.
 Dionisio Alvarez.
 José Rodriguez.
 Francisco Garcia.
 Fermín Reduys.
 Rafael Rodriguez.
 Miguel Magaz.
 Miguel Gonzalez.
 Esteban Solis.
 Gregorio Puigdeval.
 Pedro Diaz Lopez.
 Francisco Huerga.
 Manuel Silva.
 Gerónimo Garcia.
 Tomás Nistal.
 Valentin Alvarez.
 Pablo Fernandez.
 Juan Mayo.
 Pedro Carrera.
 Valentin Fernandez.
 Santos Magaz.
 Lorenzo Perez.
 Francisco Caesta.
 Patricio Fernandez.
 Juan Suarez.
 Matias Fernandez.
 Narciso Fernandez.
 Antonio Garcia.
 Angel Fernandez.
 Cipriano Fernandez.
 Gabriel Gonzalez.
 Santiago Fernandez.
 Tomas Fernandez.
 Pablo Garcia.
 Manuel Solis.
 Rafael Solis.
 Matias Arias.
 Antonio Fernandez.
 Santiago Fernandez.
 Hildebrando Garcia.
 Francisco Aguado.

D. Pedro Delgado.
 Felipe Fernandez.
 Manuel Garcia.
 Lucas Perez.
 Santiago Suarez.
 Pascual Cabeza.
 Pascual Fernandez.
 Julian Fernandez.
 Gabriel Aguado.
 Juan Fernandez.
 Ignacio Garcia.
 Domingo Serrano.
 Juan de la Fuente.
 Antonio Lozano.
 Agustin Caesta.
 Pablo Aller.
 Agustin Perez.
 Manuel Perez.
 Fructuoso Serrano.
 Fructuoso Martinez.
 Atanasio Serrano.
 Cayetano Serrano.
 Manuel de Aller.
 Hermenegildo Fernandez.
 Felix Fernandez.
 Salvador Perez.
 Ambrosio Garcia.
 Ambrosio Aguado.
 José Perez.
 Vicente Martinez.
 Juan Elos.
 Ambrosio Rojo.
 Diego Perez.
 Pablo Martinez.
 Domingo Martinez.
 Juan Gonzalez.
 Fernando Gutierrez.
 Juanjo Diaz.
 Simon Suarez.
 Juan Leon.
 Matias Suarez.
 Felipe Suarez.
 Antonio Alvarez.
 Silvestre Prieto.
 Juan Romano.
 Antonio Yifireos.
 Manuel Regaña.
 Toribio Mirreaga.
 Francisco Castrillo.
 José Castrillo.
 Santiago Jurin.
 Francisco Castrillo.
 Domingo Andres.
 Juan Silva.
 Matias Nistal.
 Pablo Alvarez.
 Manuel Mosquera.
 Pablo Alonso.
 Vicente del Barrio.
 Andres Alonso.
 José del Campo.
 Fernando Gonzalez.
 Pedro Cabeza.
 Pablo Corral.
 Santiago Cabeza.
 Pedro Fernandez.
 Diego Fleise.
 Julian Suarez.
 Pedro Fernandez.
 Diego Garcia.
 Froilan Alvarez.
 Pedro Garcia.
 José Garcia.
 Celedonio Cabeza.
 Narciso Osorio.
 Nazario Perez.
 Fernando Martinez.

D. Felipe Aguado.
 Miquel Magaz.
 Fabian Gonzalez.
 Narciso Garcia.
 Calisto Garcia.
 Fermín Martinez.
 Toribio Garcia.
 Francisco Alonso.
 Lorenzo Alvarez.
 Pedro Aguado.
 Servando Suarez.
 Ignacio Nuevo.
 Manuel Alvarez.
 Vicente Fernandez.
 Santiago Martinez.
 Pedro Arias.
 José Fleise.
 Miguel Fleise.
 Gerónimo Perez.
 Domingo Suarez.
 Antonio Nuevo.

D. Francisco Garcia.
 Eusebio Nuevo.
 Miguel Garcia.
 Ignacio Fleise.
 Francisco Fernandez.
 Andres Lopez.
 Nicolas Calvo.
 Antonio Calvo.
 Domingo Calvo.
 Melchor Chochera.
 Martin Alvarez.
 Antonio Alvarez.
 Atanasio Cabeza.
 Santos Calvo.
 Baltasar Garrido.
 Gregorio Silvan.
 Antonio Garcia.
 Bernabé Garcia.
 Antonio Garcia.
 Narciso Garcia.
 Francisco Alvarez.

(Continuará.)

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

En el día 12 de diciembre último, fué encontrada en término de medianía de los pueblos de Azores, y Regueras al sitio titulado camino de la Figal el cadáver de una mujer que aparentaba la edad de sesenta y cinco á setenta años, estatura regular, color claro, ojos azules, y pelo canoso, vestida con una saya vieja que al parecer fué de lana color morado, una media chaqueta vieja de paño pardo, un pañuelo azul á la cabeza, y otro por el cuello colorado, una chaqueta de franela blanca en lugar de camisa, y unas medias azules, todo viejo y roto: habiéndose encontrado junto á dicho cadáver, un canastillo que contenia un justillo de mahon rayado, una pucherita, algunos rebojos de pan, unas galochas, dos puñales de lino por espalar, y un ochavo embuelto en un trapo blanco viejo: cuyo cadáver reconocido por los facultativos no inspiró la menor sospecha de muerte violenta: y como no se pudiese identificar sin embargo de las diligencias que se practicaran al efecto, pasadas las diligencias al ministerio fiscal previo su dictamen se mandó en 30 de dicho diciembre dirigir á V. S. la competente comunicacion á fin de que se anunciase este suceso en el Boletin oficial por si alguno daba noticia de quien fuese la persona cadáver. = La Bañeza febrero 23 de 1855. = José María Rodriguez.

ANUNCIO.

La testamentaria de D. Andres Garcia vecino que fué de esta ciudad, hace saber que todos los acreedores á los bienes que dejó, se presenten en el preciso termino de treinta dias á contar desde la fecha en que se anuncie en el boletin con el objeto de tomar apunacion de los créditos que contra esta resultaren.